



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1111-2019-ANA/TNRCH

Lima, 01 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 610 - 2019  
 CUT : 109759 - 2019  
 IMPUGNANTES : Julián Jarro Quispe y Hugo Walter Jarro Jalire  
 MATERIA : Regularización de licencia de uso de agua  
 ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña  
 UBICACIÓN : Distrito : Locumba  
 POLÍTICA : Provincia : Jorge Basadre  
 : Departamento : Tacna

### SUMILLA:

Se declaran infundados los recursos de apelación presentados por los señores Julián Jarro Quispe y Hugo Walter Jarro Jalire contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O, por haberse desestimado el argumento de los recursos impugnatorios.



### 1. RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y ACTO IMPUGNADO

Los recursos de apelación interpuestos por los señores Julián Jarro Quispe y Hugo Walter Jarro Jalire contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 03.05.2019, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña resolvió declarar infundados sus recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 196-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 25.02.2019, mediante la cual resolvió lo siguiente:

- a) Declarar improcedentes los pedidos de regularización de licencia de uso de agua presentados por los señores Hugo Walter Jarro Jalire, Julián Jarro Quispe y Silvano Chipana Chagua.
- b) No haber mérito para pronunciarse sobre las oposiciones presentadas por el señor Edgar Ramos Maquera.



### 2. DELIMITACIÓN DE LAS PRETENSIONES IMPUGNATORIAS

Los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe solicitan que se declaren fundados sus recursos de apelación presentados contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O.

### 3. FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS



Los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe sustentan sus recursos impugnatorios señalando que se debe tener en cuenta el principio de prioridad en el acceso al agua, contenido en el Artículo III del numeral 2 del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. El señor Hugo Walter Jarro Jalire, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba - Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado Parcela 01 Valle Cinto ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna; al

amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
  - Declaraciones juradas de impuesto predial del señor Hugo Walter Jarro Jalire correspondiente a los años del 2007 a 2015 respecto de los predios denominados Gentilar Pozo 1 A Cinto de 3.90 ha y Gentilara Pozo 1 - Cinto de 3.78 ha.
  - Constancia de Posesión Rural N° 023-2014 de fecha 20.05.2014 emitida por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a favor del señor Hugo Walter Jarro Jalire respecto del predio denominado Gentilar Pozo 1 con UC 013636 con área de 3.7843 ha.
  - Constancia de Posesión Rural N° 024-2014 de fecha 20.05.2014 emitida por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a favor del señor Hugo Walter Jarro Jalire respecto del predio denominado Gentilar Pozo 1 A con UC 013635 con área de 3.8957 ha.
  - Constancia de posesión de terreno agrícola de fecha 02.03.2004 emitida por el Juez de Paz de Locumba a favor del señor Hugo Walter Jarro Jalari respecto del predio denominado parcela N° 1 de 7.00 ha aproximadamente.
  - Planos catastrales emitidos por las Municipalidad Provincial de Jorge Basadre de los predios con UC 013635 y 013636.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
  - Certificado de lugar de producción con fines de exportación N° 00000042-2013-AG-SENASA-TAC de fecha 05.09.2013 emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria a favor del señor Julián Jarro Quispe.
  - Certificado de lugar de producción con fines de exportación N° 00000033-2014-AG-SENASA-TAC de fecha 07.09.2014 emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria a favor del señor Julián Jarro Quispe.
  - Certificado de lugar de producción con fines de exportación N° 00000035-2015-AG-SENASA-TAC de fecha 24.08.2015 emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria a favor del señor Julián Jarro Quispe.
  - Recibos de pago por suministro eléctrico de los años 2014 a 2015.
- d) Formato Anexo N° 06 – Memoria descriptiva, en la cual se indicó que el recurso hídrico subterráneo extraído del pozo ubicado en el predio con UC 013635 sirve para el riego de un área de 10.00 ha.

El señor Julián Jarro Quispe, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba - Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado Parcela 02, con UC 013637 y 013638, ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02 Declaración jurada.
- b) Formato Anexo N° 03 Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
  - Copia de contrato de compraventa con firmas legalizadas de la Parcela N° 2 de fecha 30.07.2010 suscrito entre los señores Juan Chachaqui y Prudencia Rosa de Chachaqui (vendedores) y el señor Juan Jarro Quispe y Benigna Jalire de Jarro (compradores).
  - Declaraciones juradas de impuesto predial del señor Julián Jarro Quispe correspondiente a los años del 2014 y 2015 respecto de los predios denominados Parcela 2 A - Gentilar - Cinto Locumba y Parcela 2 B - Gentilar - Cinta Locumba de 6.66 ha y 0.87 ha, respectivamente.
  - Constancia de Posesión Rural N° 025-2014 de fecha 20.05.2014 emitida por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a favor del señor Juan Jarro Quispe y Benigna



Jalire Mandamiento respecto del predio denominado Parcela 2 A con UC 013637 con área de 6.6577 ha.

- Constancia de Posesión Rural N° 026-2014 de fecha 20.05.2014 emitida por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a favor del señor Juan Jarro Quispe y Benigna Jalire Mandamiento respecto del predio denominado Parcela 2 B con UC 013638 con área de 0.8739 ha.
  - Planos catastrales emitidos por las Municipalidad Provincial de Jorge Basadre de los predios con UC 013637 y 013638.
- c) Formato Anexo N° 04 Resumen de anexos que el uso público, pacífico y continuo del agua:
- Ficha R.U.C. del señor Julián Jarro Quispe de fecha 29.10.2014.
  - Certificado de lugar de producción con fines de exportación N° 00000044-2015-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 24.08.2015 emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria a favor del señor Julián Jarro Quispe.
  - Solicitud para la certificación fitosanitaria del lugar de producción presentada por el señor Julián Jarro Quispe el 28.05.2014.
  - Boletas de asistencia técnica del año 2012 emitidas por la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre a favor del señor Julián Jarro Quispe
  - Boletas de venta de productos agroquímicos de los años 2011 a 2013.
- d) Formato Anexo N° 06 – Memoria descriptiva, en la cual se indicó que el recurso hídrico subterráneo extraído del pozo ubicado en el predio con UC 013635 (de propiedad del señor Hugo Walter Jarro Jalire) sirve para el riego de un área de 10.00 ha.



- 4.3. El señor Silvano Chipana Chagua, con el Anexo N° 01 ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Locumba - Sama acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea para irrigar el predio denominado Parcela 03 ubicado en el distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna; al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.4. El señor Edgar Ramos Maquera, en su calidad de presidente del Comité de Usuarios Pozo N° 01 Gentiari Valle Cinto – CUPGEVACI, mediante los escritos ingresados el 11.01.2016, se opuso a las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe, señalando que existe interferencia entre su pozo y el pozo que se pretende regularizar.

- 4.5. Los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julian Jarro Quispe, mediante los escritos ingresados el 16.02.2016, señalaron que el señor Edgar Ramos Maquera no cuenta con el poder de representación del Comité de Usuarios Pozo N° 01 Gentiari Valle Cinto – CUPGEVACI. Asimismo, manifestaron que no existe interferencia entre su pozo y el pozo del comité.



- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 2781-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 17.11.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña dispuso la acumulación de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Hugo Walter Jarro Jalire, Julián Jarro Quispe y Silvano Chipana Chagua, por estar referidas todas ellas a un mismo pozo.

- 4.7. El Equipo Evaluador de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante el Informe Técnico N° 043-2018-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 18.02.2019, recomendó declarar improcedentes las tres (03) solicitudes de regularización de licencia de uso de agua presentadas por los señores Hugo Walter Jarro Jalire, Julián Jarro Quispe y Silvano Chipana Chagua, por no cumplirse con acreditar la titularidad o posesión legítima de los predios ni el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.8. Con la Resolución Directoral N° 196-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 13.07.2018, notificada el 30.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió:

- a) Declarar improcedentes los pedidos de regularización de licencia de uso de agua presentados por los señores Hugo Walter Jarro Jalire, Julián Jarro Quispe y Silvano Chipana Chagua.
- b) No haber mérito para pronunciarse sobre las oposiciones presentadas por el señor Edgar Ramos Maquera.

Las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua de los señores Hugo Walter Jarro Jalire, Julián Jarro Quispe y Silvano Chipana Chagua fueron desestimadas por no acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua al 31.12.2014. Asimismo, se determinó que los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Silvano Chipana Chagua tampoco acreditaban la titularidad o posesión legítima del predio, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

- 4.9. Con los escritos ingresados el 28.03.2019, los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe presentaron dos (02) recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 196-2019-ANA/AAA I C-O.
- 4.10. Con la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O de fecha 03.05.2019, notificada el 17.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña declaró infundados los recursos de reconsideración de la Resolución Directoral N° 196-2019-ANA/AAA I C-O presentados por los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe.
- 4.11. Los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe, mediante los escritos presentados el 10.01.2019, interpusieron dos (02) recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.



## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



### Admisibilidad de los recursos de apelación

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.



Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización **“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”** (el resaltado corresponde a este Tribunal), evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual del recurso hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.

6.2. Por otro lado, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua<sup>1</sup> y según lo dispuesto

<sup>1</sup> El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI "la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, **a fin de constatar el uso del agua** y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua" (el resaltado corresponde a este Colegiado).

6.6. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004;
- y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

#### Respecto del argumento de los recursos de apelación

6.7. El numeral 2 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos establece el siguiente principio:

##### «Artículo III.- Principios

Los principios que rigen el uso y gestión integrada de los recursos hídricos son:

(...)

##### 2. Principio de prioridad en el acceso al agua

El acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana es prioritario por ser un derecho fundamental sobre cualquier uso, inclusive en épocas de escasez.

(...))».

6.8. El artículo 35° de la Ley de Recursos Hídricos establece los siguientes tipos de uso de agua:

##### «Artículo 35.- Clases de usos de agua y orden de prioridad

La Ley reconoce las siguientes clases de uso de agua:

1. Uso primario.
2. Uso poblacional.



Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
  - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
  - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
    - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
    - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo.

[...]"

3. Uso productivo.

La prioridad para el otorgamiento y el ejercicio de los usos anteriormente señalados sigue el orden en que han sido enunciados.».

- 6.9. El uso primario del agua consiste en la utilización directa y efectiva de la misma, en las fuentes naturales y cauces públicos de agua, con el fin de satisfacer necesidades humanas primarias. Comprende el uso de agua para la preparación de alimentos, el consumo directo y el aseo personal; así como su uso en ceremonias culturales, religiosas y rituales; y, para su ejercicio, no se requiere autorización administrativa, tal y como lo señalan los artículos 26° y 27° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.10. Revisada las solicitudes presentadas por los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe, se advierte que estas tienen como objeto legalizar el uso de agua subterránea extraída de un pozo a tajo abierto para el desarrollo de una actividad productiva agrícola, es decir, que no corresponde a un uso primario del agua, por lo que los impugnantes no pueden sustentar su petitorio invocando lo establecido en el numeral 2 del Artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos; razón por la cual, corresponde desestimar el argumento de los recursos de apelación.
- 6.11. Por lo expuesto, y siendo que los señores Hugo Walter Jarro Jalire y Julián Jarro Quispe no han cumplido con acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2015, y que esto es, como ha sido señalado en los fundamentos que preceden, condición *sine qua non* para la procedencia de las solicitudes de regularización de licencia de uso de agua, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, corresponde declarar infundado los recursos de apelación interpuestos por los señores Julián Jarro Quispe y Hugo Walter Jarro Jalire contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O.

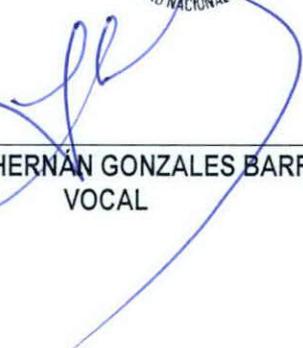
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1111-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 01.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1º. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores Julián Jarro Quispe y Hugo Walter Jarro Jalire contra la Resolución Directoral N° 522-2019-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
PRESIDENTE (e)

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPUBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA**  
VOCAL